

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO DE CANDELARIA	Decreto No. 103 del 8 de mayo de 2020.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2020-00601-00

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Candelaria, Valle del Cauca envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Decreto 103 de mayo 8 de 2020** “*POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 “DONDE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”* expedido por el alcalde municipal de Candelaria.

1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151² del CPACA.

Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos*”, resolvió:

¹ **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² “**Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)”

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



“Artículo 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez en la Corporación el expediente de control inmediato, fue repartido a este despacho bajo la radicación 76001-23-33-009-**2020-00601-00**³. No obstante, advirtió el ponente que el **Decreto 103 de mayo 8 de 2020** expedido por el alcalde de Candelaria no es pasible de ser conocido a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, por las razones que pasarán a exponerse.

Para efectos de asumir o no el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mencionado acto administrativo es susceptible de dicho control, lo cual no puede hacerse de forma distinta a un estudio previo de su contenido y así establecer si este es de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.

Del contenido del Decreto 103 de mayo 8 de 2020 y sus sustentos constitucionales y legales, encuentra el Tribunal que fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad de policía local le compete al alcalde municipal, mas no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República durante el estado de excepción.

Es sabido que el señor Presidente de la República, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19, sin embargo el decreto municipal a examinar, 103 de mayo 8 de 2020 tiene como fundamento el **Decreto 636 del 6 de mayo de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, también expedido por el Presidente de la República, pero en ejercicio de sus propias facultades constitucionales y legales, en especial las del numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, fundamento que se expresa en dos vías, la una formal, cuando lo menciona en sus considerandos y la otra material al adoptar y regular la órdenes dadas por el Presidente en el mencionado decreto.

El Decreto 636 de 2020 no es de ninguna manera, un decreto legislativo. Veamos:

i) Porque fue dictado el 6 de mayo de 2020, esto es, por fuera del estado de excepción que duró desde el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020⁴.

³ Secuencia 35965.

⁴ El Decreto 637 de mayo 6 de 2020 declara nuevamente el estado de excepción, pero se supone que por numeración, el Decreto 636 pese a ser de la misma fecha, es anterior al 637 y por lo tanto no fue dictado dentro de tal declaratoria.



ii) porque no lleva en sí, la firma de todos los ministros, como lo exige la Carta; y

iii) porque no se expidió con fundamento en las facultades especiales del artículo 215 de la Carta, sino con las facultades ordinarias de los artículos 189-4, 303 y 315 superiores.

El decreto municipal remitido adopta medidas de carácter preventivo en ejercicio de la función y la actividad de Policía conforme a la Ley 1801 de 2016⁵ en aras de precaver la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID 19 en el Municipio Candelaria ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el municipio, señalado a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo del presente año, limitando libre circulación admitiendo excepciones estipulando casos o actividades según lo señala el artículo 2º y señalando la reapertura de los sectores habilitados por la Presidencia de la República.

Por lo tanto resulta suficientemente claro que el mencionado decreto municipal no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos expedidos por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarado por el Decreto Nacional 417 de 2020, ni tampoco dentro de la nueva declaratoria de dicho estado de excepción, efectuada mediante Decreto 637 de mayo 6 de 2020.

Lo anterior permite concluir que el referido decreto no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.

En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 103 de mayo 8 de 2020** “POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 “DONDE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO” expedido por el alcalde municipal de Candelaria.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Candelaria, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soquzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

⁵ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (sustituto del Código Nacional de Policía).



TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Silvio Narvaez Daza', written in a cursive style.

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado.